

Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que en estos autos Rol N° 50.346-2020, caratulados "Tomás Labrín Villalobos y otros con Sociedad Concesionaria Aguas de Punilla S.A. y otro", juicio sobre demanda por daño ambiental, se ha ordenado dar cuenta, de conformidad a los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte demandante en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental que acoge parcialmente la excepción dilatoria de incompetencia absoluta del Tribunal, declarándose incompetente para conocer la acción de indemnizaciones de perjuicio por daño ambiental y, además, rechaza en todas sus partes la demanda y su ampliación, sin costas.

**I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:**

**Segundo:** Que, el recurso de nulidad formal invoca la falta de consideraciones acerca de la prueba y la infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Aduce que, en la sentencia, se observa una ausencia absoluta de las fundamentaciones de la misma en relación a la ponderación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Agrega que, entre los considerandos trigésimo tercero y sexagésimo quinto, no existe referencia alguna a la forma en que se habría apreciado por el tribunal, las distintas



probanzas allegadas por las partes, pues a excepción del último motivo aludido, el cual indica que se ha analizado debidamente la prueba rendida, conforme a las reglas de la sana crítica, la sentencia no entrega antecedentes acerca de los mecanismos o procedimientos empleados de acuerdo a dicha forma de valoración. El recurrente, luego de formularse una serie de interrogantes sobre la validez de la RCA N°18 del año 2010 del Proyecto Embalse de Punilla, afirma que existe una omisión de la sentencia al no ponderar el documento de la Contraloría General de la República denominado Informe Final N°616, sobre Auditoría al Contrato de Concesión Embalse La Punilla, de 5 de abril de 2019, que en sus conclusiones señala que: no existen directrices formalizadas para tramitar y dar respuesta a las personas que solicitan ser incorporadas al Plan de Desarrollo Social (en adelante PDS) como afectados; que las directrices informales que existen no indican la documentación mínima a presentar y no hay plazos de tramitación. De esta forma se consigna el riesgo de que los funcionarios a cargo de estos pronunciamientos puedan actuar en forma arbitraria. Que no aparece que el Inspector Fiscal haya adoptado alguna medida para concretar el cumplimiento cabal del PDS, como por ejemplo, la notificación al concesionario de dicho incumplimiento. Que la Oficina de Asistencia Técnica del PDS no se conformó con los profesionales que debía, en los plazos señalados en las



Bases de Licitación. Todo lo cual da cuenta que no había un procedimiento del MOP para determinar el catastro de afectados.

Arguye que tampoco la sentencia ha hecho referencia alguna a la ponderación de los informes emanados del MOP en los cuales se dejaba constancia que a enero del año 2019 había pendientes más de setenta solicitudes de personas para ser incorporadas como afectadas.

Por otro lado, asevera que la sentencia no aplica las reglas de la experiencia, pues si lo hubiese hecho habría concluido que la negativa formulada por los actores, a ser conducidos donde la demandada exigía, se fundaba claramente en una desconfianza con origen en la falta de rigurosidad con la cual se habían efectuado los diversos procedimientos previos a cargo de ambas demandadas y a igual conclusión habría llegado la sentencia de aplicar correctamente la sana crítica en la valoración de los testigos de su parte.

En conclusión, se alega que se ha incurrido en el vicio que se denuncia, tanto por no expresar la sentencia cuales son las reglas o principios de la sana crítica que ha empleado para llegar a la conclusión contenida en el fallo, como por cuanto, la conclusión fáctica arribada y que ha plasmado en su sentencia, lo ha sido infringiendo gravemente y de un modo decisivo, en lo resolutivo de la sentencia, las reglas de apreciación señaladas.



**Tercero:** Que, entrando al análisis del recurso, es posible advertir que se ha entablado confundiendo o fusionando dos causales diferentes, a saber, la falta de consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la sentencia y, por otra, la infracción manifiesta a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a la sana crítica, lo que obliga a esta Corte a pronunciarse sobre cada una de ellas.

Pues bien, en cuanto a la omisión de consideraciones en que se funda el fallo en revisión, no debe olvidarse que este defecto aparece sólo cuando la sentencia carece de las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, no así cuando aquéllas no se ajustan a la tesis sustentada por el recurrente. Y una atenta lectura del fallo impugnado permite verificar, que sí se explicitan las razones, de hecho y de derecho, que llevaron a los juzgadores a desestimar la demanda por daño ambiental, tal como se advierte en el mismo. En efecto, el fallo estableció los hechos no controvertidos por las partes en el motivo quinto, luego en los considerandos décimo octavo y décimo noveno razonó sobre la prueba que se desestimaba por impertinente o que no aportaba información útil sobre la controversia, y la prueba manifiestamente reiterada. Enseguida, haciéndose cargo de la controversia, concluyó a la luz de la definición de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N°19.300 que el daño alegado como



principal por los actores, consistente en un daño sicosocial al componente humano del medio ambiente, sí constituye un daño ambiental en tanto elemento de la naturaleza colectiva vinculado con el bienestar de los habitantes de un espacio determinado, forma parte del medio ambiente. Establecido lo anterior, y en vista que los actores alegaron que el daño se produciría por el incumplimiento de la RCA del proyecto Embalse La Punilla, el tribunal dedicó sus esfuerzos a establecer si existía relación de causalidad o conexión entre el daño ambiental y eventuales incumplimientos de la RCA, relación que se produciría, según la demanda, con ocasión de la infracción de las medidas de mitigación, reparación y/o compensación reguladas en dicha Resolución y que el titular debe observar. En concreto analizó si la Sociedad Concesionaria Aguas de Punilla S.A. y el Ministerio de Obras Públicas cumplieron o no con las obligaciones contenidas en la RCA y sus documentos complementarios, sobre relocalización de los demandantes.

A continuación, los sentenciadores se refirieron separadamente a los ocho incumplimientos contenidos en las alegaciones de los demandantes, descartando cada uno de ellos de acuerdo al mérito del análisis *in extenso* de la prueba aportada al proceso, para finalmente, descartar también el daño a la flora por falta de prueba. En síntesis el tribunal concluyó que los actores no sólo no han



acreditado la existencia de dicho daño por intermedio de los incumplimientos analizados, sino que tampoco han aportado material probatorio suficiente que dé cuenta que el daño psicosocial ha afectado a la comunidad en la cual residen, añadiendo que el material probatorio rendido por las partes -como los certificados psicológicos- parecen resultar más apropiados para la probanza de un daño psicológico individual, del cual el tribunal no está llamado a pronunciarse.

**Cuarto:** Que, del análisis precedente, es posible concluir que la sentencia contiene las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, por lo que el vicio alegado no podrá ser admitido. En todo caso, esta Corte se referirá a una supuesta omisión del análisis de Informe de Contraloría General de la República que se dice omitido, la cual no resulta efectiva a la luz de los razonamientos vertidos por el tribunal al analizar el tercer incumplimiento imputado a las demandadas, a saber, aquel que afirma que no se impulsaron procesos de participación ciudadana para determinar los contenidos de un Plan de Desarrollo Social Actualizado, ni se consultó adecuadamente a los afectados, quedando de manifiesto que es la Unidad de Medio Ambiente y Territorio del MOP quien decide a quiénes y cómo se compensa. En efecto, sobre este incumplimiento, los sentenciadores razonaron en el motivo quincuagésimo que, junto con tener por probado,



suficientemente, el proceso de participación ciudadana para la actualización del Plan de Desarrollo Social, y más allá de lo dispuesto por el órgano contralor en el Informe Final N°616 sobre Auditoría al contrato de Concesión Embalse La Punilla de 5 de abril de 2019, *"es preciso señalar que la inexistencia de un procedimiento de incorporación de beneficiarios en el catastro no se constituye como una alegación de la demanda de autos, toda vez que todos los Demandantes ya se encontraban incorporados en tal calidad. De esta forma, difícilmente puede invocarse un perjuicio por este supuesto incumplimiento. Por todo lo anterior, se desestimaré que exista algún incumplimiento en relación a la determinación del contenido del Plan de Desarrollo Social."*

En definitiva, la omisión no es tal, y aunque si así fuera no tendría ninguna influencia sustancial en lo dispositivo del fallo toda vez que la inexistencia de un procedimiento formal para determinar la conformación del catastro vinculado al PDS no fue un incumplimiento en el que reposara la acción entablada, tal como lo destaca el fallo impugnado.

**Quinto:** Que, respecto del último vicio denunciado sobre infracción manifiesta a las normas de la sana crítica en la apreciación de la prueba, esta Corte ha declarado en reiteradas oportunidades que la evaluación de conformidad con las reglas de la sana crítica comprende la



explicitación de las razones jurídicas asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud el tribunal asigna o resta mérito a los medios probatorios, en atención especialmente a la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de los antecedentes del proceso, de modo que este examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

**Sexto:** Que, desde esta perspectiva, resultaba indispensable para la configuración del error de derecho hecho valer que el recurso describiera y especificara con claridad las reglas de la lógica, máximas de experiencia y los conocimientos científicos que dejaron de ser justipreciados en el fallo y el modo en que ello fue capaz de influir en lo dispositivo del mismo, presupuestos que no concurren en el libelo en examen. Por el contrario, el recurso se avoca a señalar que los sentenciadores habrían omitido el señalamiento y aplicación de estas reglas, en circunstancias que el ejercicio que la recurrente debió hacer era el contrario, según se adelantó.

Por las consideraciones anotadas, el recurso de casación en la forma instaurada no podrá progresar, al no configurarse las causales invocadas, de modo que resulta inadmisibile.

**II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo:**





**Séptimo:** Que, en un primer episodio del recurso de nulidad sustancial, se denuncia la infracción a los artículos 2, 3, 51 y 52 de la Ley N°19.300 en relación con el artículo 19 del Código Civil, la que se produciría en el considerando trigésimo segundo al sostener la sentencia, que la única forma de hacer efectiva la responsabilidad por daño ambiental radica en que previamente se determine la infracción a la RCA, por lo que mal podría hacerse efectiva la responsabilidad por daño ambiental cuando no haya incumplimiento a la RCA. Sobre el particular, arguye que el artículo 2° letra e) de la ley precitada, en parte alguna ha considerado dentro del concepto de daño ambiental, el que éste deba estar acompañado del incumplimiento a una RCA. Aduce que tampoco el artículo 3° aludido, al referirse a la responsabilidad por daño ambiental, exige la concurrencia de aquel incumplimiento que señala la sentencia, muy por el contrario, reiterando la regla general en materia de responsabilidad, sólo se requiere que se acredite la conducta dolosa o culposa del causante del daño para hacer efectiva la responsabilidad que se imputa. En la misma línea, añade que el artículo 51 de la ley, no ha hecho más que reiterar el principio general en materia de responsabilidad, principio que no señala, sino que estará obligado a reparar quien ha causado el daño dolosa o culposamente.



Finalmente, expresa que ha sido el artículo 52, en el que el legislador, como una forma de facilitar la prueba para el afectado por el daño ambiental, ha incorporado una presunción de responsabilidad, pero en caso alguno una condición para la determinación del daño ambiental como parece erradamente sostenerlo la sentencia. Para concluir este capítulo, afirma que el interpretar erradamente las normas denunciadas, se hace falsa aplicación del artículo 19 del Código Civil.

En un segundo acápite del recurso, esgrime la infracción a los artículos 51 y 52 de la Ley N°19.300, al haber restringido gravemente su ámbito de aplicación. Así respecto de la primera norma citada, expresa que se incurre en error de aplicación, pues la sentencia erróneamente restringe la controversia a determinar si la demandada incumplió la RCA, señalando que si hay incumplimiento a ella, será posible estar en presencia de daño ambiental, y si no los hay, sus efectos serán considerados impactos ambientales debidamente previstos en la evaluación de impacto ambiental con las medidas de mitigación, reparación y compensación. Recalca que la controversia se extendió más allá de los términos de la RCA, por lo que la sentencia restringió erradamente el conflicto a dicho instrumento ambiental. En efecto, explica que la responsabilidad de la demandada surgirá sea de la aplicación directa de responsabilidad por incumplimiento de la RCA, sea por



incumplimiento de otras normas u obligaciones contraídas dentro del proceso de concesión o bien por actos materiales propiamente tal y que causen daño patrimonial, cuestión que ha sido gravemente omitida por la sentencia. Por otra parte, asegura que la falta de adecuada inteligencia de la norma citada por la sentencia se reafirma al omitir considerar que el MOP no es el titular de la RCA, de forma tal que mal podría haber sido vinculado por dicho instrumento ambiental, en circunstancias que la culpa atribuida al Fisco radica en los hechos y omisiones imputados y no en la falta de acatamiento de la RCA como lo entendería la sentencia de seguirse el criterio fijado en el considerando trigésimo primero.

En la última porción de su recurso, acusa la infracción a los artículos 9, 11 y 12 de la Ley N°19.300, normas que en parte alguna han establecido la posibilidad que contempla la sentencia en orden a que en virtud de una RCA o de un Plan de Desarrollo Social, se hayan impuesto cargas que deban ser cumplidas por los actores, so pena de quedar liberados de responsabilidad tanto el titular del proyecto como el Fisco de Chile, en caso de incumplimiento.

Sostiene que el término carga pública suele aludir a ciertas formas de contribución de los individuos a la supervivencia y al cumplimiento de los fines de la organización política, que pueden representar para aquellos un sacrificio en su patrimonio o libertad. Sin embargo, la



sentencia omite al respecto que el principio general de las mismas se encuentra en el artículo 19 N° 20 de la Constitución Política de la República, en cuanto establece el principio de igualdad de las cargas públicas, de forma tal que sin una grave confusión jurídica no ha podido sostener la sentencia que los actores se encontraban obligados a soportar las cargas que profusamente ha referido y que constituyen la causal de exoneración de responsabilidad de los demandados.

De igual forma, denuncia que al referirse la sentencia, al incumplimiento de la demandada, de concurrir *la obligación de desarrollar un plan ganadero previo a la relocalización de las familias afectadas (Adenda 3 páginas 52, 53, 59 y 60)*, la sentencia ha señalado que no cabe sostener dicho incumplimiento por cuanto los demandantes no habrían entregado información sobre el número de animales de su propiedad así como para permitir que la Sociedad Concesionaria Aguas de Punilla S.A. pudiera solicitar información al Servicio Agrícola y Ganadero, a la vez que la concesionaria efectuó esfuerzos suficientes para desarrollar el Plan Ganadero en cuestión. Reprocha el razonamiento precedente, que liberaría de responsabilidad legal a la demandada, sobre la base que en los actores se habría radicado una obligación de naturaleza legal, inexistente en realidad, y que no es posible desprender de la RCA.



**Octavo:** Que, previo a entrar a analizar los yerros avisados, es útil dejar constancia que fueron hechos no controvertidos los siguientes:

1. La existencia de un proceso de evaluación ambiental respecto del proyecto "Embalse Punilla, VIII Región". Con fecha 17 de mayo de 2004, el Ministerio de Obras Públicas presentó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto. Dicho estudio incorporó en su capítulo VIII.7 un Plan de Desarrollo Social destinado a hacerse cargo de la alteración que el proyecto generaría sobre las formas de producción y convivencia tradicional de las comunidades. El plan entrega ideas respecto de cómo compensar y disminuir los impactos sobre el medio social en el área de inundación, y señala que las soluciones dependerán de si los beneficiarios optan por soluciones colectivas, individuales o mixtas. Asimismo, el PDS se refiere a las soluciones colectivas como individuales, a los impactos negativos y positivos en ámbito socioeconómico de condiciones de desenvolvimiento; impactos negativos de alteración de vivienda y propiedad de la tierra; impacto sobre la desarticulación de redes de apoyo e integración social; impacto en el cambio de estilo de vida y alteración de valores y costumbres; impacto sobre el bienestar físico y mental. Además, el PDS señala el impacto específico que se generará y la medida que se adoptará, con una descripción de la misma. Asimismo, las Adenda 1, la Adenda



3 y la misma RCA 18/2010 contuvieron obligaciones asociadas al PDS. Junto con lo anterior, los demandantes no desconocen la validez de la RCA del proyecto.

2. La adjudicación de la construcción y operación del proyecto, por parte del MOP a Astaldi Concessioni S.R.L. Agencia en Chile. Dicha adjudicación fue realizada con fecha 21 de marzo de 2016, mediante el Decreto Supremo N° 152, acompañado a fs. 12423.

3. La transferencia de la titularidad del proyecto "Embalse Punilla, VIII Región", con fecha 5 de enero de 2017, por parte del MOP a la Sociedad Concesionaria Aguas La Punilla S.A. (en adelante SCAP)

4. La actualización del Plan de Desarrollo Social por parte del MOP, con fecha 2 de mayo de 2016. Esta última versión del PDS, da cuenta de las medidas N° 6 y 7 vinculadas a esta causa. La medida N° 6 consiste en la "Transferencia de predios sin costo para los hogares no propietarios" y la medida N° 7, por su parte, se refiere a la "Adquisición y/o construcción de viviendas, según preferencias de relocalización, mediante acceso a bono"

5. La realización de una toma de posesión material los días 21 y 22 de noviembre de 2018, en los terrenos habitados por Héctor López, Rosa Marabolí, Silvia Valenzuela, Yéxica Valenzuela, Héctor Valenzuela y Tomás Labrín. Lo anterior, en el contexto de los procedimientos



expropiatorios efectuados por el MOP para ejecutar el proyecto Embalse Punilla.

6. La no suscripción, por parte de los demandantes, de los Convenios de Implementación del PDS.

**Noveno:** Que, en estos autos, comparecieron un total de diez personas interponiendo demanda por reparación por daño ambiental en contra de la Sociedad Concesionaria Aguas La Punilla S.A. y luego, ampliación, en contra del Ministerio de Obras Públicas-Fisco de Chile, la cual se fundó en los daños causados, entre otros motivos, por el incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la RCA N°18 de 2010, de la COREMA de la Región del Biobío, y sus instrumentos complementarios, que calificó en forma favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Embalse Punilla VIII Región, ingresado el año 2004, que consiste en un embalse multipropósito cuyo fin es generar energía hidroeléctrica y asegurar y extender el riego en el valle del río Ñuble en la Región del mismo nombre; la construcción de dicho embalse, fue adjudicada mediante Decreto Supremo N° 152 del MOP de fecha 21 de marzo de 2016. Afirmaron que el principal impacto de dicho proyecto era la relocalización de parte importante de la población residente en la cuenca alta del Río Ñuble, sector La Punilla y hacia el interior del valle, y para tal efecto, dicha Resolución distinguía entre los pobladores que debían ser relocalizados o reasentadas, de aquellos que si bien no



serían objeto de traslado, igualmente serían afectados por la construcción del embalse. Sostuvieron que el punto 6° de la RCA estableció una serie de medidas de mitigación, reparación y compensación, y en el punto 8°, las denominadas "Condiciones o Exigencias Específicas entre las cuales se encontraba que: las faenas de construcción deberán iniciarse sólo una vez que la totalidad de los habitantes de las zonas de inundación sean reubicados, de modo de evitar el impacto y molestias producidas en esta etapa y emisiones de polvo.

Señalaron que ninguna familia podía ser expulsada de su predio si no contaba con una solución de esta medida. Adujeron que, no obstante que al 30 de Septiembre de 2018 el avance de las obras era inexistente, a partir del 21 de Noviembre de 2018, comenzó un sorpresivo y violento desalojo de los comparecientes, desde sus hogares, con participación de funcionarios judiciales, Carabineros, funcionarios de la Concesionaria y de Ministerio de Obras Públicas, a consecuencia de lo cual se encuentran hoy viviendo en la orilla del camino, o bien de allegados en casa de familiares, y lo que es más grave habiendo perdido sus medios de subsistencia, su entorno, su vinculación social, encontrándose en la actualidad en la más de las denigrantes formas de subsistencia. Imputan responsabilidad a la concesionaria, por infracción de la obligación de no expulsar a los afectados sin haberles provisto de un lugar





de remplazo en forma previa a la ejecución de las obras; no haber desarrollado un plan ganadero previo a la relocalización; no haber impulsado por 90 días antes del inicio de la etapa de construcción, la de participación ciudadana para determinar los contenidos de un Plan de Desarrollo Social Actualizado; no haber actualizado el plan de relocalización; incumplimiento de la obligación de abstener de iniciar la construcción en tanto no se hubieran reubicado a los habitantes de las zonas de inundación; destrucción de casas, galpones y obras anexas en tanto se imponía la obligación de levantamiento de las mismas (tabla 44 de la RCA 18/2010); no haber repuesto el camino, Ruta N-31 a fin de no afectar la conectividad y no haber restaurado la conectividad de los predios ribereños al Río Ñuble a través de nuevas obras (Bases de Licitación punto 2.3.1.2.2). Alegaron culpa y que ella se produce por infracción a la RCA y documentos complementarios. Por otro lado, imputaron responsabilidad al MOP por incumplimiento a sus propias normas estatutarias contenidas en el D.S. N° 850 de 1998; al inciso 2° del artículo 29 del D.S. 900; a las Bases Administrativas que rigen la Concesión de la Obra Pública Embalse La Punilla, al permitir que se violaran, por la concesionaria, las medidas ambientales establecidas en la RCA y sus instrumentos complementarios, al no impedir el desalojo de los demandantes y sus grupos familiares, no exigir el cumplimiento del plan ganadero y el desarrollo



del programa de participación ciudadana y las restantes obligaciones asumidas tanto por la administración como de la concesionaria. Terminaron pidiendo la condena solidaria de ambas, como autoras de daño ambiental sobre el medio humano, y la reparación del mismo mediante la forma que indicaron en su demanda. También demandaron indemnización de perjuicios, sin embargo, dicha acción no prosperó por cuanto fue acogida, a su respecto, una excepción de incompetencia.

El Tribunal Ambiental procedió a centrar la controversia, y habiendo determinado que el daño sicosocial al componente humano alegado, era susceptible de configurar daño ambiental, se avocó a analizar cada uno de los incumplimientos atribuidos a las demandadas. Así, analizadas las probanzas rendidas en autos por todas las partes, fue descartando cada uno de los incumplimientos. Estos incumplimientos que se atribuyeron a la concesionaria, se relacionaron a exigencias establecidas en la RCA y sus documentos complementarios, lo que constituyó la esencia de la alegación de los demandantes. Así, se analizó por el tribunal, como primer incumplimiento, si se había violado la obligación de no expulsar a los afectados directos sin tenerles antes una solución donde vivir y desarrollar sus sistemas de vida en forma previa a la ejecución de las obras (Plan de Desarrollo Social versión 2016, pág. 4) vinculado con las Medidas 6 y 7 del PDS. Este



incumplimiento no resultó acreditado, ya que el tribunal estimó que si bien las obligaciones de la RCA y documentos complementarios tienen como destinatario principal al titular del Proyecto, no es posible ignorar que el cumplimiento de dichas obligaciones requiere de la actividad de los demandantes, que son a su vez, beneficiarios de éstas. Analizó la documentación respectiva de la cual emana que en los procedimientos se contemplan obligaciones de los beneficiarios como suscribir documentos y otros requerimientos que también eran obligatorios para ellos. Por ejemplo, firmar los convenios de implementación del PDS, firmar escrituras públicas para que se gestionen inscripciones en el Registro de Propiedad, entre otras. En consecuencia, los sentenciadores determinaron que el PDS dispone la necesidad que los beneficiarios sean proactivos, y que en tanto resultó probado que la concesionaria efectuó esfuerzos suficientes para cumplir con las medidas, actuando con la debida diligencia, no ocurrió lo mismo respecto de los demandantes quienes se opusieron tanto al proyecto como a las medidas del PDS, estableciendo el fallo que no existió voluntad ni interés por parte de aquéllos para alcanzar un acuerdo con la SCAP. Así también se asentó que la SCAP ejecutó medidas suficientes para propender al cumplimiento de sus obligaciones relativas al PDS, que le informó a los propietarios la disponibilidad de cabañas para que beneficiarios pudieran vivir provisoriamente



mientas se acordaba una solución definitiva, lo que tampoco aceptaron, sin cumplir con las cargas establecidas en la RCA para la exigencia de las obligaciones de la SCAP.

Luego en cuanto al segundo incumplimiento, esto es, si se ha violado la obligación de desarrollar un plan ganadero previo a la relocalización de las familias afectadas (Adenda 3 páginas 52, 53, 59 y 60), respecto de lo cual se apuntó que no había controversia en que no se ha cumplido, en la forma estipulada en la RCA y sus documentos complementarios, con la relocalización ni con la realización del Plan Ganadero. Sobre este punto, el tribunal estableció que la prueba rendida permite concluir que el no cumplimiento de estas medidas se ha debido a que los demandantes se negaron tanto a entregar información sobre el número de animales de su propiedad así como a permitir que SCAP pudiera solicitar información al SAG, a diferencia de la concesionaria la que hizo esfuerzos suficientes para desarrollar el Plan Ganadero, por lo que se desecha este incumplimiento.

El tercer incumplimiento que se le imputó a la concesionaria fue no haber impulsado procesos de participación ciudadana para determinar los contenidos de un PDS Actualizado, ni se consultó adecuadamente a los afectados. El Tribunal Ambiental estableció que la obligación consistió en revisar y ajustar la propuesta con posterioridad a la aprobación ambiental del proyecto. A su



vez, luego de ponderar la prueba rendida se determinó como suficientemente probada la realización de procesos de participación ciudadana para la actualización del PDS, entre octubre de 2014 y octubre de 2015; que la inexistencia de un procedimiento de incorporación de beneficiarios en el catastro no se constituye como una alegación de la demanda de autos, toda vez que todos los demandantes ya se encontraban incorporados en tal calidad, por lo que difícilmente puede invocarse un perjuicio por este supuesto incumplimiento; en definitiva, desestima que exista incumplimiento en relación a la determinación del contenido del PDS.

En cuarto lugar, se refirió al incumplimiento según el cual no se habría actualizado el Plan de Relocalización 90 días antes al inicio de la etapa de construcción (página 56 de la Adenda 3). En este punto, los sentenciadores señalaron que se contienen dos supuestos fácticos. En relación al primero, esto es, que no se habría actualizado el plan de relocalización, se descarta de acuerdo a lo establecido a propósito de la imputación anterior. El segundo, es que dicha actualización no se habría efectuado en el plazo de 90 días antes del inicio de la etapa de construcción. En caso de tratarse del inicio de las obras, el tribunal concluye que no puede determinar la fecha, pues los actores no señalaron si el plazo había que contarlo según la normativa ambiental o según la normativa sobre



concesiones, constando en autos que al 27 de mayo de 2016, el MOP remitió el PDS actualizado al Director Regional del SEA Bío-Bío, o sea, casi un mes antes del inicio de la etapa de construcción en los términos que fue posible fijarla en estos autos. Por tanto, los jueces de fondo tuvieron por actualizado el PDS dentro del plazo al cual se comprometió el titular.

En quinto término, se atribuyó haber incumplido la condición expresa establecida en el punto 8° de la RCA 18/2010, en cuanto a que las faenas de construcción deberían iniciarse "sólo una vez que la totalidad de los habitantes de las zonas de inundación sean reubicados" (página 191 RCA). El Tribunal tuvo por inicio de las faenas de construcción, lo dispuesto en la RCA 18/2010, la cual señala que la construcción se desarrollará en 4 años «comenzando por las excavaciones de los túneles de desvío, durante el primer año, siguiendo con el relleno del muro y obras anexas hasta el cuarto año de construcción.» Luego, ponderó la prueba respectiva y concluyó que las obras a las que se refiere la obligación, son aquellas que podían afectar a los habitantes de la zona; sin embargo, no estimó probado que la SCAP haya iniciado las faenas de construcción, en los términos dispuestos en la RCA, por lo que no puede dar por acreditado el incumplimiento.

A continuación, analizó el incumplimiento que atribuye el haber destruido las casas y la infraestructura anexa a



éstas (galpones, corrales, cierros, etc.) violando la disposición expresa del EIA que obliga al proponente a asistir el "levantamiento" de estos bienes (tabla 44 de la RCA 18/2010). El tribunal después de apreciar la prueba rendida, determinó que la SCAP cumplió con el levantamiento de los bienes aunque no pudo trasladarlos a los hogares en los sitios de relocalización, debido a que los afectados por la toma de posesión material se negaron a firmar el Convenio de Implementación del PDS, así como a acceder a los bonos correspondientes por las medidas N° 6 y 7, por lo que no tiene por incumplida la obligación referida.

Ahora bien, respecto del incumplimiento consistente en no reponer el camino, Ruta N-31 para evitar afectar la conectividad del sector (página 148 de la Adenda 1, 39 y 40 de la Adenda 3), el tribunal estableció que no se probó que la ruta estuviera afectada de manera que requiera reposición.

El último incumplimiento imputado es no haber restaurado la conectividad de los predios ribereños, a través de nuevas obras contempladas en los caminos de reemplazo, en forma "previa a la ejecución del embalse" (Bases de Licitación, punto 2.3.1.2.2 en relación al punto 1.4.1. documento 8 y ambos en relación a lo señalado en las páginas 41 y 42 de la Adenda 3 sobre los caminos de reemplazo), sobre lo cual el tribunal dictaminó que no se logró acreditar el principal presupuesto, que es que la



conectividad de los predios ribereños estuviere afectada de tal modo que requiera ser restaurada.

Para finalizar, el Tribunal Ambiental se refirió a un supuesto daño a la flora, al haberse atribuido a la SCPA haber ocupado, con maquinaria y vehículos, para fines constructivos de las obras del embalse, el camino de acceso a denominado Ruta N-31, aplicándose a dicho camino agentes químicos que destruyeron la flora adyacente, afectando la actividad mielífera del sector. Esta imputación fue desestimada por no haberse rendido prueba. De igual forma, la sentencia resuelve que los actores tampoco aportaron material probatorio suficiente que dé cuenta que el daño psicosocial ha afectado a la comunidad en la cual residen.

En cuanto a la responsabilidad del Ministerio de Obras Públicas, se resolvió que, debido a que lo alegado a su respecto, es su falta de inspección y vigilancia respecto de las obligaciones del concesionario en las etapas de construcción y explotación de las obras públicas concesionadas, éste sería responsable únicamente si es que se hubieren acreditado infracciones a dichas obligaciones, lo que no ha ocurrido pues el tribunal ha asentado que no hubo incumplimiento alguno de parte de la SCAP, por lo que, tampoco podría haber falta de inspección y vigilancia por parte del MOP, menos podría existir la responsabilidad solidaria pretendida por los demandantes. De esta forma, el Tribunal Ambiental desechó la demanda.





**Décimo:** Que, entrando al análisis de las denuncias del recurso de casación en el fondo, se advierte que los mismos incurren en falencias que obstan a su progreso. En efecto, el recurrente ha centrado sus esfuerzos en poner énfasis en que la sentencia incurriría en un error al haber restringido el análisis de los incumplimientos a aquellos contenidos en la RCA. Sin embargo, dicha tesis se estrella con la que fue su propia estrategia en la demanda entablada. En efecto, ha sido la propia recurrente la que atribuyó a la demandada una serie de faltas a la RCA y a sus documentos complementarios, señalando en forma precisa las obligaciones infringidas por la SCAP, ubicándolas en dichos instrumentos. Fue dicha estrategia, la que llevó al tribunal a desarrollar en la sentencia impugnada, cada una de las imputaciones y a analizarlas en su relación o conexión a la RCA y a sus anexos.

Resulta ilógico y carente de todo fundamento que ahora los actores pretendan desdecirse de lo que fue la motivación central de su acción, que no fue otra, que la SCAP había incumplido la RCA. En estas condiciones, los sentenciadores no han restringido la controversia sino que, por el contrario, se han sujetado estrictamente a ella, en los términos latamente explicitados en el motivo anterior.

**Undécimo:** Que, tanto la segunda como la tercera porción de su arbitrio, se enarbolan contra los hechos asentados en el proceso, pues como ya se precisó, la



sentencia estableció que no existió incumplimiento a la RCA de parte de la concesionaria y, por ende, tampoco incurrió en incumplimientos el MOP en su calidad de supervisor del cumplimiento de tales deberes; asimismo, el Tribunal Ambiental, una vez que ponderó los medios de prueba pertinentes, asentó que los demandantes también adquirieron obligaciones en virtud de la RCA y de las medidas de mitigación, reparación y compensación involucradas en los hechos de la causa. Pues bien, por medio del presente recurso se persigue variar estos hechos, afirmando que existieron tales inobservancias y que los actores no asumieron obligaciones en la concreción de las medidas referidas, lo que a esta Corte le resulta vedado en tanto no se denuncie infracción a las leyes reguladoras de la prueba, y siempre que esta denuncia sea eficaz. Sin embargo, tal como se resolvió a propósito del recurso de nulidad formal, la denuncia a las leyes reguladoras de la prueba no resultó eficaz, debiendo ser descartada. De este modo, los hechos establecidos por los sentenciadores del fondo subsisten como inamovibles.

**Duodécimo:** Que, por todo lo hasta acá razonado, el recurso de casación en el fondo deducido no puede prosperar, atendida su manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 766, 767, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se declara inadmisibile** el



recurso de casación en la forma, y se **rechaza** el recurso de casación en el fondo, deducido en la presentación de fecha dos de mayo del año dos mil veinte, en contra de la sentencia de trece de abril del mismo año.

Regístrese y devuélvase junto con sus agregados.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Pierry.

Rol N° 50.346-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A., y Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Pallavicini por estar ausente. Santiago, 17 de noviembre de 2020.



En Santiago, a diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

